



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-182/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA GABRIELA PICASSO BARBA

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo que determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/112/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.
Actor/recurrente/ Quejoso/PES:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Jaime Bonilla/denunciado:	Jaime Bonilla Valdez.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura¹:

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20201110115327\(iebc.mx\)](http://bh.654e-20201110115327(iebc.mx))



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil veintiuno², el recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia en contra de Jaime Bonilla, por la supuesta realización de actos que constituyen calumnia, uso de propaganda gubernamental y/o actos que contrarían lo dispuesto en el artículo 342, fracción II de la Ley Electoral, en relación al numeral 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la constitución Federal.

1.3. Radicación de la denuncia. El catorce de mayo³, la UTCE acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/112/2021.

1.4. Admisión de la denuncia. El veinte de mayo⁴, la UTCE, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, por la supuesta realización de calumnias, uso de propaganda gubernamental y/o actos que contrarían lo dispuesto en el artículo 342, fracción II de la Ley Electoral, en relación al numeral 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que resolviera lo conducente.

1.4. Acto impugnado. El veintidós de mayo⁵, la Comisión de Quejas emitió Punto de Acuerdo, en el que determinó, por una parte, la improcedencia y por otra, negó de adopción de medidas cautelares solicitadas por el PES.

1.6. Recurso de inconformidad. El veintiocho de mayo⁶, el PES interpuso el presente recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra del Punto de Acuerdo.

1.7. Radicación y turno a Ponencia. El uno de junio⁷, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-182/2021, turnándolo a la ponencia de la magistrada citado al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El once de junio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultable en foja 46 del expediente principal.

⁴ Consultable en la foja 46 del expediente principal.

⁵ Visible en fojas 45 a 66 del expediente principal.

⁶ Consultable en fojas 4 a 28 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 68 del expediente principal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 377 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. MEDIDAS CAUTELARES -cuestión preliminar-

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia,⁸ o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Toda vez que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

⁸ Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, que establece que los medios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: **a)** preparación de la elección, **b)** jornada electoral, **c)** resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y **d)** dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las campañas electorales, que para el proceso electoral en desarrollo, en el caso que no ocupa los de Gobernador tuvieron lugar del **cuatro de abril al dos de junio**; asimismo, es importante destacar, que la jornada electoral relativa, se llevó a cabo el **seis de junio**, de lo que se tiene que a la fecha de la presente resolución han concluido tales etapas.

Ahora, en la especie la parte actora combate el Punto de Acuerdo, en el que se declaró, por una parte, improcedente y por otra se negó la adopción de la medida cautelar solicitada a fin de que:

“PRIMERA: *Se ordene al servidor Público Jaime Bonilla, y/o a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes efectivas para **convertir en inaudible o silenciar** el fragmento contenido en el minuto que se indica en la entrevista identificada y/o transcrita, dentro del plazo improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de la medida cautelar, lo anterior para no vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.*

En su defecto, ordenar dentro del mismo término, el retiro de todo el video antes precisado, especificando que fue eliminada en cumplimiento a una medida cautelar de esta autoridad electoral y para no influir en el voto del electorado de Baja California.

SEGUNDO. *Se ordene a Jaime Bonilla Valdez, o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California; realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para **difuminar las imágenes** contenidas en la entrevista descrita y antes identificada, dentro del término improrrogable de 48 horas, a la notificación de la medida cautelar, para que no se vulneren los principios de equidad e imparcialidad en la contienda*

*Para el caso de que no sea posible técnicamente **difuminar las imágenes** el fragmento del video solicitado, ordenar dentro del mismo término, el retiro de todo el video antes precisado, a partir de su disfunción en vivo (y gravado en forma permanente en dicha plataforma), se encuentra publicado de manera permanente en el referido sitio electrónico*

TERCERA: *Por tratarse de una conducta sistémica y/o sistemática se ordene al Gobernador del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, se aperciba y se abstenga de continuar emitiendo expresiones en esta contienda electoral del candidato a gobernador del Partido Encuentro Solidario, Ingeniero Jorge Hank Rhon....”*

En ese contexto, y considerando que, como ya se señaló, las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva que adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, y siendo que en el caso, la solicitud de medidas cautelares se realizó a efecto de que la difusión de la entrevista en cuestión, no vulnerara los principios de equidad e imparcialidad en la campaña electoral para la Gubernatura del Estado, en la que el ingeniero Jorge Hank Rhon es partícipe, por tanto, al haber concluido esta, a ningún fin práctico llevaría en el supuesto de la pretensión buscada, en el sentido de revocar el acuerdo materia de la impugnación y declarar procedente la solicitud de las medidas cautelares, máxime que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio, por lo que la votación del cargo al que aspira Jorge Hank Rhon, ya se efectuó, indicativo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado.

Atento a lo anterior, es innecesario estudiar los agravios planteados en el escrito de demanda, pues como ya se adujo a ningún fin llevaría, ante la imposibilidad jurídica de resarcir el supuesto concedido, de ahí que el recurso deba desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS